

**FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS**

Colmont
175

Juicio No. 2011-0526

JUZGADO SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SANTA ELENA DE SANTA ELENA. Salinas, jueves 29 de diciembre del 2011, las 11h18. VISTOS: Los señores RAMÓN CLOTARIO LOOR LEÓN, CARLA ESTEFANÍA PAREJA FRANCO, GANDHY CÉSAR MEDINA CRUZ, RÓMULO HENRI MEDINA CRUZ y VIRGILIO POVEDA MUÑOZ, por sus propios derechos personales, proponen demanda de acción ordinaria de protección constitucional en contra del señor Abogado Luís Colmont Registrador Encargado de la Propiedad y Mercantil del Cantón Santa Elena. Aceptada que fue al trámite la demanda, se notificó a las partes y se mandó a contar con la Procuraduría General del Estado, señalando día y hora para la audiencia oral pública de rigor. Siendo el momento de dictar Sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO: Los accionantes expresan como antecedentes que mediante providencia de adjudicación dictada en la ciudad de Quito el 18 de marzo de 1993, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Santa Elena, el 19 de marzo de 1993, el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, procedió a adjudicar a la Asociación de Pequeños y Micro Empresarios de la Península de Santa Elena (ASOPIME), un lote de terreno de dos mil hectáreas. El mencionado lote de terreno quedó gravado con una hipoteca a favor del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización IERAC, la misma que fue cancelada por el IERAC, en fecha 30 de marzo de 1996. El 23 de diciembre de 1997, ante el Abogado CARLOS SAN ANDRÉS RESTREPO, Notario Público del Cantón La Libertad, la Asociación de Pequeños y Micro Empresarios de la Península de Santa Elena (ASOPIME), representada por su Presidente señor MIGUEL VILLACRES MEDINA, dio en venta real y enajenación perpetua a favor de RAMÓN CLOTARIO LOOR LEÓN, el lote de terreno signado con el número UNO (1), del sector OCHO (8), del cantón Santa Elena, hoy provincia del mismo nombre, predio circunscrito dentro de los siguientes linderos y dimensiones: NORTE: Lote 3, con 329 metros; SUR: Distribuidor de tráfico con 30,50 metros; ESTE: Calle pública, con 725 metros; y por el OESTE: Lote 2, con 658 metros. Medidas que dan una superficie total de 11,8 Has., según la escritura pública que en copia certificada adjuntamos, la misma que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Santa Elena y anotada bajo el No.171 del repertorio, el 30 de enero de 1998. El 23 de Diciembre de 1997, ante el Abogado CARLOS SAN ANDRÉS RESTREPO, Notario Público del Cantón La Libertad, la Asociación de Pequeños y Micro Empresarios de la Península de Santa Elena (ASOPIME), representada por su Presidente señor MIGUEL VILLACRES MEDINA, dio en venta real y enajenación perpetua a favor de las entonces menores de edad HILDA REBECA y CARLA ESTEFANÍA PAREJA FRANCO, el lote de terreno signado con el número CUATRO (4), del sector OCHO (8), del cantón Santa Elena, hoy provincia del mismo nombre, predio circunscrito dentro de los siguientes linderos y dimensiones: NORTE: Lote 7, con 285 metros, Lote 6, con 165 metros, SUR: Lote 2, con 329 metros; ESTE: Lote 3, con 278 metros; OESTE: Calle pública con 300 metros. Medidas que dan una superficie total de 10,82 Has., según la escritura pública que adjuntamos, la misma que se encuentra inscrita el 30 de enero de 1998 en el Registro de la Propiedad de Santa Elena y anotada bajo el No.

167 del repertorio, debidamente catastrada en la Municipalidad de Santa Elena, correspondiéndole el Código Catastral No.014-007-013-00-00-00; lote de terreno ubicado en la zona urbana del Cantón Santa Elena, motivo por el cual se ha venido pagando los correspondientes impuestos municipales.- El 23 de julio de 1997, ante el Abogado Carlos San Andrés Restrepo, Notario Público del Cantón La Libertad, la Asociación de Pequeños y Micro Empresarios de la Península de Santa Elena (ASOPIME), representada por su Presidente señor MIGUEL VILLACRES MEDINA, dio en venta real y enajenación perpetua al ING. GANDHI CÉSAR MEDINA CRUZ, los lotes signados con los números UNO (1), TRES (3), CUATRO (4), CINCO (5), SEIS (6) y NUEVE (9), del sector SIETE (7), del cantón Santa Elena, hoy provincia del mismo nombre, predios circunscritos dentro de los siguientes linderos y dimensiones: NORTE: S 47 E Lote siete con doscientos cincuenta y nueve metros; N 45 E LOTE SIETE, con trescientos veinticuatro metros; S 47 E Calle pública: con ciento cincuenta y ocho metros; N 45 E calle pública con diez metros; N 45 E lote diez con trescientos dieciocho metros; S 47 E lote catorce con ciento cuarenta y cinco metros cincuenta centímetros; S 47 E lote quince con ciento sesenta y siete metros; SUR: S 67 W Calle pública con mil trescientos setenta y cinco metros; ESTE: S 45 W Lote ocho con trescientos dieciocho metros; S 45 W Calle pública con diez metros; S 47 E Calle pública con doscientos treinta y ocho metros; OESTE: N 47 W Distribuidor de tráfico con treinta metros; N 45 E Lote dos con seiscientos cincuenta y ocho metros; N 47 W Lote dos con trescientos tres metros; N 22 E Calle pública con trescientos metros. Medidas que dan una superficie total de SESENTA Y UNO PUNTO CINCUENTA Y OCHO HECTÁREAS. Lote número siete sector seis: NORTE: Calle pública con trescientos cincuenta metros.- SUR: Lote seis con trescientos veinte metros; ESTE: Calle pública con trescientos ochenta y ocho metros setenta y cinco centímetros; OESTE: Lote cuatro con doscientos cincuenta y siete metros veinticinco centímetros. Medidas que dan una superficie total de DIEZ PUNTO TREINTA Y TRES HECTÁREAS, según la escritura pública que adjuntamos, la misma que se encuentra inscrita el 21 de noviembre de 1997 en el Registro de la Propiedad de Santa Elena y anotada bajo el No. 1734 del repertorio, debidamente catastrada en la Municipalidad de Santa Elena, lote de terreno ubicado en la zona urbana del Cantón Santa Elena, motivo por el cual se ha venido pagando los impuestos municipales, con el Código Catastral 014-007-004-00-00-00.- El 31 de diciembre de 1996, ante el Abogado CARLOS SAN ANDRÉS RESTREPO, Notario Público del Cantón La Libertad, la Asociación de Pequeños y Micro Empresarios de la Península de Santa Elena (ASOPIME), representada por su Presidente señor MIGUEL VILLACRES MEDINA, dio en venta real y enajenación perpetua a RÓMULO HENRI MEDINA CRUZ, el lote signado con el número DOS (2), del sector SEIS (6), del cantón Santa Elena, hoy provincia del mismo nombre, predio circunscrito dentro de los siguientes linderos y dimensiones: NORTE: Calle pública, con 1025 metros; SUR: Calle pública, con 300 metros; Lote 1, con 658 metros; ESTE: Lote 7, con 257,25 metros; Lote 6, con 312,50 metros, Lote 5, con 257,25 metros; OESTE: Distribuidor de tráfico, con 30 metros; Lote 1, con 300 metros.- Medidas que dan una superficie de 30,42 Has., según la escritura pública que adjuntamos, la misma que se encuentra inscrita el 21 de abril de 1997 en el Registro de la Propiedad de Santa Elena y anotada bajo el No.540 del repertorio, debidamente catastrada en la Municipalidad de Santa Elena, lote de terreno ubicado en la zona urbana del

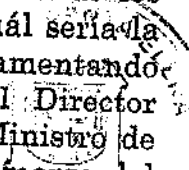


FUNCION JUDICIAL

DISTRITO GUAYAS

Santa Elena, motivo por el cual se ha venido pagando los impuestos municipales, con el Código Catastral 014-006-002-00-00-00.- El 10 de septiembre de 1997, ante el Abogado CARLOS SAN ANDRÉS RESTREPO, Notario Público del Cantón La Libertad, la Asociación de Pequeños y Micro Empresarios de la Península de Santa Elena (ASOPIME), representada por su Presidente señor MIGUEL VILLACRES MEDINA, dio en venta real y enajenación perpetua a las entonces menores de edad MARÍA VERÓNICA y MARÍA FERNANDA POVEDA FRANCO, reservándose el usufructo para los padres de ellas, VIRGILIO POVEDA MUÑOZ y señora MARIANA DE JESÚS FRANCO GAME DE POVEDA, del lote signado con el número CINCO (5), del sector OCHO (8), del cantón Santa Elena, hoy provincia del mismo nombre, predio circunscrito dentro de los siguientes linderos y dimensiones: NORTE: Calle pública, con 415 metros; SUR: Lote 3, con 285 metros; ESTE: Calle pública, con 330 metros; OESTE: Lote 6, con 303 metros.- Medidas que dan una superficie de 10,60 Has., según la escritura pública que adjuntamos, la misma que se encuentra inscrita el 24 de noviembre de 1997 en el Registro de la Propiedad de Santa Elena y anotada bajo el No. 1774 del repertorio.- El 19 de marzo de 2008, a las 10h00, el Ing. Roberto Orlando C., Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), expidió la Resolución No.041565, en la que resolvió declarar resuelta la adjudicación otorgada a la Asociación de Pequeños y Micro Empresarios de la Península de Santa Elena, Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, en virtud que muchos de los propietarios de esas tierras no las estaban ocupando para el objetivo por el cual fueron adjudicadas, contraviniendo el principio de irretroactividad de la Ley, y los principios que rigen las normas jurídicas expresadas en el Art. 7 del Código Civil, y Procedimiento Agrario, que de conformidad con el Art. 32 dice que el IERAC solo podrá declarar la resolución de las adjudicaciones en los casos contemplados en los artículos referidos y dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la inscripción de la adjudicación en el Registro de la Propiedad, en este sentido cualquier acción solamente cabía hasta el 19 de marzo de 1998; así como también se dictaron las providencias No. 04165, del 31 de julio del 2008, del 19 de marzo del 2009, 28 de abril del 2009, providencia dictada por el Ministerio de Agricultura, Acuacultura y Pesca. Sin respetar el principio de cosa juzgada en el campo administrativo, practicados por funcionarios del desaparecido INDA y Ministerio de Agricultura.- El señor Abogado Luis Colmont Patterson, Registrador encargado de la Propiedad y Mercantil del Cantón Santa Elena, como no podía ser de otra manera, en estricto cumplimiento de la Ley y la Constitución, se negó a inscribir y marginar esta resolución y las demás providencias subsidiarias de la primera, por cuanto, alega el funcionario, conforme consta de los Certificados extendidos por el mismo, que de la lista de personas y compañías propietarias de lotes de terrenos que se acompañan en trece fojas, se desprende que existen muchas transferencias sucesivas a tercera personas, Fideicomisos, predios hipotecados, embargados, prohibidos de enajenar, etc., lo cual no ha sido resuelto en las antes mencionadas providencias, por lo que es necesario que se determine si al tomar nota de los mismos y se inscribieren en el Registro de la Propiedad a su cargo, cuál sería la situación en la que se quedarían los mencionados inmuebles, fundamentando también su negativa de inscribir las providencias dictadas por el Director Ejecutivo del INDA del 19 de marzo del 2008 y las dictadas por el Ministro de Agricultura, Acuacultura y Pesca del 31 de julio del 2008 del 19 de marzo del 2009.

26
 10/03/08
 19/03/09



2009 de conformidad con el Art. 11 numerales 4 y 5 de la Ley de registro hasta que el Juez competente resuelva lo que fuere de ley, negativa que consta en los certificados extendidos por dicho Registrador de la Propiedad de Santa Elena encargado, con fechas el 04 de septiembre del 2011, 31 de agosto del 2011 y 03 de agosto del 2011, que en originales acompañamos. Que la Ilustre Municipalidad de Santa Elena, al tenor de lo previsto en el art. Innumerado, agregado después del artículo 314 y los reformados artículos 316 y 339 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial 429, del 27 de Septiembre del 2004, Expide LA ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLANO DEL VALOR DEL SUELO URBANO, LOS FACTORES DE AUMENTO O REDUCCIÓN DEL VALOR DEL SUELO, LOS PARÁMETROS PARA LA VALORACIÓN DE LAS EDIFICACIONES Y DEMÁS CONSTRUCCIONES Y LAS TARIFAS, QUE REGIRÁN PARA EL BIENIO 2006-2007" La misma que fue discutida y aprobada por el ilustre Concejo de Santa Elena, Sesiones ordinarias de fecha 21 y 26 de diciembre del 2005. Para sorpresa nuestra, el señor abogado Luis Colmont Patterson, Registrador encargado de la Propiedad y Mercantil del Cantón Santa Elena, con fecha 13 de agosto del 2010, con número de inscripción 1182 y Repertorio número 1681, inscribió la resolución No. 8032, expedida por el Dr. Manuel Solano Moreno, Director Ejecutivo del INDA, de reversión de un lote de terreno de 2000 hectáreas, a favor del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), sin aclarar ni motivar el nexo jurídico que existía entre el desaparecido IERAC y el también desaparecido INDA, ya que quien declaró la resolución de la adjudicación de 2000 hectáreas fue el IERAC y no el INDA, dando cumplimiento a lo ilegalmente ordenado en forma abusiva, ilegal, inconstitucional, arbitraria y violatoria al debido proceso, a la seguridad y tutela jurídica, por la providencia del INDA de fecha 02 de Agosto del 2010, suscrita por el Dr. Manuel Solano Moreno, Director Ejecutivo del INDA. En otras palabras, el INDA declara extensiva a los terceros adquirentes, en cuanto a las ventas y demás actos derivados de las adjudicaciones antes referidas. No fuimos parte del proceso, nunca se nos citó, notificó, ni se nos hizo saber, no pudimos defender nuestras propiedades, nuestros derechos a la propiedad, no conocíamos del expediente que declaró resuelta la adjudicación otorgada a la Asociación de Pequeños y Micro Empresarios de la Península de Santa Elena (ASOPIME), no pudimos ejercer el derecho a defender nuestras propiedades, porque a pesar de ser parte del litigio, no conocimos del trámite. Las normas procesales y las formas de procedimientos administrativos, son instrumentos y no objetivos, que están al servicio del acceso a la justicia y no al revés, por consiguiente existe el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la propiedad y prohibición de la confiscación, consagrados en nuestra carta magna, que contradice con la absurda revocatoria de la adjudicación. Se ha vulnerado el debido proceso, al declarar resuelta la adjudicación, otorgada a la Asociación de Pequeños y Micro Empresarios de la Península de Santa Elena (ASOPIME), en la que se incluyen los bienes inmuebles detallados, de nuestras propiedades. Este acto del señor Registrador de la Propiedad, Señor Abogado Luis Colmont Patterson, ha vulnerado nuestro derecho a la tutela judicial, cuando inscribió la resolución del INDA, sobre el dominio de bienes sin conocimiento de los propietarios, lo que el hoy accionado, Registrador de la Propiedad de Santa Elena, no debió inscribir. La orientación de la Constitución de la República se encuentra plasmada en la parte dogmática, destinada entre otros aspectos a determinar los derechos de las personas consagrados y reconocidos

FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

Constitucionalmente y en Instrumentos Internacionales de derechos humanos. Los derechos de protección reconocidos constitucionalmente, tienen relación al acceso a la justicia en defensa de sus derechos, siendo uno de ellos el contenido en el Art. 75, que dispone el derecho al acceso gratuito a la justicia y tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con unas garantías mínimas, y de ese acceso de las personas a un proceso de justicia ordinario o administrativo, con respeto a las normas del debido proceso, el Art. 8, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, fundamenta el contenido de este derecho constitucional al establecer que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier proceso".- En el presente caso, la acción de protección establecida en la Constitución de la República, tiene por finalidad tutelar los derechos subjetivos de las personas, de tal manera que no resulte ilusoria su acción, sino que sea la garantía efectiva del respeto a los derechos fundamentales, y una de ellas es precisamente la garantía del debido proceso, creada por nuestros Constituyentes, que ha posibilitado la aplicación efectiva de una garantía que protege el debido proceso y le confiere practicidad. La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 169 dispone que: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".- El acto administrativo impugnado, del señor Registrador de la Propiedad de Santa Elena, al marginar, la providencia del INDA de fecha 02 de Agosto del 2010, suscrita por el Dr. Manuel Solano Moreno, Director Ejecutivo del INDA, es violatorio de nuestros derechos constitucionales, puesto que dispone poner en conocimiento del señor Registrador de la Propiedad del Cantón Santa Elena, para que cancele las inscripciones de las ventas individuales realizadas respecto de la adjudicación otorgada a ASOPIME, para que, a espaldas nuestras, sin notificárcenos, proceda bajo prevenciones legales a inscribir y marginar los actos administrativos y resoluciones judiciales por los cuales se revierte y reivindica el referido bien raíz, a fin de que éste conste dentro del patrimonio del Estado Ecuatoriano, cuando por el contrario, el referido señor Registrador de la Propiedad del cantón Santa Elena tenía la obligación constitucional y legal de negarla, considerando que este acto administrativo se encuadra en el presupuesto constitucional de acto ilegítimo, entendiéndose por tal el accionar arbitrario, abusivo, y contrario a derecho, o que no se haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.- El debido proceso es el eje de los principios del derecho procesal.- Las garantías del debido proceso y la legítima defensa, constitucionalmente consagrados han sido inobservadas y violentadas mediante el acto ilegítimo impugnado, avalizado por el señor Registrador de la Propiedad, sin que le concedan a los afectados ningún derecho de reclamo, oposición y principalmente de defensa de lo que se resuelve unilateralmente. El Art. 76 de la Constitución en su numeral 7 prescribe que en todo proceso en el que se

127
Conto
Y
Conto

determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la Ley; las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; f) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; h) Presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. Es oportuno referirnos a la definición que sobre los derechos fundamentales hace Luigi Ferrajoli en su Obra "Derechos y Garantías", "...son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponde universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos y de personas con capacidad de obrar...". Siendo entonces el ciudadano, titular de derechos subjetivos, la violación de éstos, deberá ser subsanada por el Juez Constitucional, no fundamentado en la norma como norma, sino en cuanto ésta esté acorde con las disposiciones constitucionales, puesto que todo el ordenamiento jurídico se encuentra constitucionalizado, más aún que el Art. 426 de la Constitución dice: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la constitución...". En el actual sistema jurídico, la Constitución es jerárquicamente superior a cualquier norma secundaria y goza de una supremacía material, tanto por su origen como por su contenido. El Art. 11 de la Constitución contiene los principios que rigen el ejercicio de los derechos y en el numeral 3, en forma clara dispone que: "...Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...". La Carta Magna y los instrumentos internacionales garantizan el debido proceso, que es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas sometido a un proceso, en las áreas penal, administrativa, laboral, etc., que aseguren a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia, que aseguren la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación en las resoluciones, y otros principios constitucionales que se encuentran en el Art. 76 de la Constitución. El Registrador de la Propiedad del Cantón Santa Elena, Abg. Luis Colmont Patterson, debió aplicar la lógica jurídica, haber revisado la totalidad del expediente y concluir que la reversión no aplicaba para los suscritos, que el INDA incluso no tenía competencia para declarar la resolución de la Adjudicación de terrenos ubicados en el área urbana de Santa Elena. Con la emisión del acto administrativo impugnado por inconstitucional, el Registrador de la Propiedad del Cantón Santa Elena, Abg. Luis Colmont Patterson nos violentó las siguientes garantías constitucionales: El Art. 66, numeral 26 de la Constitución, que establece: "Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas". En concordancia con la garantía determinada en el Art. 321 de la Constitución, que establece: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, etc., que deberá cumplir su función social y ambiental". Con el



FUNCION JUDICIAL

DISTRITO GUAYAS

*Causa
Nº 128*

acto administrativo expedido por el Registrador de la Propiedad del Cantón Santa Elena, se limita nuestro goce del derecho a la propiedad consagrado en la Constitución, debido a que dicho funcionario con su acto administrativo agrede nuestros derechos a la propiedad, en su propio acto administrativo manifiesta que existen en el macro_lote_de 2000 hectáreas nuevas escrituras, actos judiciales y resoluciones judiciales como son, embargos, fideicomisos, hipotecas, prohibiciones de enajenar y nuevos propietarios, por lo que no se podría de manera general cumplir con esa resolución.- Además el señor Registrador de la Propiedad desconoce de la actual expansión urbana del cantón Santa Elena, en la que están incluidas nuestras propiedades, siendo la autoridad que ejerce el control sobre los referidos predios de nuestras propiedades la Ilustre Municipalidad de Santa Elena, por ser propiedades urbanas y ya no rurales, como lo demostramos con los comprobantes de los pagos de impuestos prediales urbanos, que acompañamos.- Es decir, se ha violentado nuestros derechos de dominio que tenemos sobre los descritos bienes inmuebles, puesto que el demandado inscribió una resolución administrativa sin considerar ni importarle el daño que ocasionaría a muchos propietarios, con la referida inscripción de la resolución antes mencionada, por ser de autoridad ilegítima, por cuanto esa autoridad ya no tiene jurisdicción en áreas urbanas.- El Art. 599 del Código Civil, establece: "El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa para gozar y disponer de ella, conforme a la disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social".- Con su actuar, el Abg. Luis Colmont Patterson, Registrador de la Propiedad Encargado del Cantón Santa Elena, incumplió también lo determinado en el Art. 76, numeral 1 de la Constitución, que dispone: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".- Tal como ha quedado demostrado, el demandado nunca garantizó el cumplimiento de nuestro derecho a la propiedad en virtud de que ha inscrito a espaldas nuestras, una resolución de una autoridad ilegítima, que no tiene jurisdicción ni competencia en nuestras propiedades por ser urbanas.- La interpretación, en el ámbito del Derecho Constitucional, debe dejar de ser conceptuada como una simple actividad cognoscitiva que pretende descubrir el sentido de la norma, toda vez que, la hermenéutica constitucional, merced a las transformaciones políticas y sociales, adquiere un papel decisorio y trascendental, tendente no sólo a precautelar sino incluso a garantizar el proceso de los derechos fundamentales.- Al respecto, el artículo 427 de la Constitución de la República, prescribe: Art. 427.- "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, /y de acuerdo con los principios generales de interpretación constitucional".- A la seguridad jurídica, Gustavo Ariel Kaufman en su obra "La seguridad jurídica y el progreso económico", (Editorial Norma, Bs As., Argentina, Pág. 45), la concibe así: "Cuando la experiencia le enseña al hombre que sus predicciones acerca de las consecuencias jurídicas de sus actos se cumple con gran exactitud, y esa experiencia se reconfirma con el transcurso del tiempo, el hombre adquiere progresiva certeza acerca de sus expectativas jurídicas, lo cual afianza su confianza en el sistema jurídico bajo el cual se desenvuelve su actividad económica, e incentiva su voluntad de trabajo, su ahorro e inversión dentro del circuito económico protegido por el sistema económico en el cual confía". La

AVANA

seguridad jurídica es el fin que persigue el sistema jurídico, por eso nuestra Constitución lo ubica en la categoría de derecho fundamental, sin que tal ubicación agote la obligación del Estado de garantizar la seguridad por medio del Derecho, asegurando que "Los terceros no avasallarán derechos ajenos y que el Estado sancionará a quienes lo hagan", como bien lo ha expresado Atilio Alterine, en su Obra "La Inseguridad jurídica" (Editorial Abeledo-Perrot, Bs. As., Argentina edición de 1993, Pág. 25).- La seguridad jurídica se logra por la certidumbre y confianza por medio del Derecho y en el Derecho. En el presente caso, señora Jueza, se ha violado nuestro derecho a la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de nuestra Constitución, porque se ha aplicado una resolución inaplicable, para lesionar gravemente nuestros derechos de propietarios al inscribir el señor Registrador de la Propiedad Encargado de Santa Elena, una reversión al Estado de terrenos urbanos de propiedad de terceros propietarios, adquirentes de buena fe de dichos bienes inmuebles de muchos años atrás. Acorde a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución que consagran a la Acción de Protección como medida adecuada y eficaz para la reparación de los derechos constitucionales vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad, y habiendo impugnado el acto administrativo expedido por el Abg. Luis Colmont Patterson, Registrador encargado del Registro de la Propiedad del Cantón Santa Elena, en el que procedió inconstitucionalmente a inscribir la resolución No. 8032, con el número de inscripción 1182 y anotada en el Repertorio con el número 1681, expedida por el Director Ejecutivo del INDA, Dr. Manuel Solano Moreno. Solicitamos que se deje sin efecto el mencionado acto administrativo efectuado el 13 de agosto del 2010 y disponga que el Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Santa Elena, proceda a cancelar la inscripción de la resolución 8032 de fecha 02 de agosto del 2010, expedida por el Director Ejecutivo del INDA, con número de inscripción 1182 y anotada en el Repertorio con el número 1681, en las escrituras de propiedad de RAMÓN CLOTARIO LOOR LEÓN, CARLA ESTEFANÍA PAREJA FRANCO, GANDHY CÉSAR MEDINA CRUZ, RÓMULO HENRI MEDINA CRUZ y VIRGILIO POVEDA MUÑOZ, cuyos datos constan ampliamente especificados en el numeral 3.2 de ésta acción. SEGUNDO.- La parte accionante en la audiencia oral pública, celebrada el día lunes 05 de diciembre del 2011, a las 14h39, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda e hizo una larga exposición, en tanto que el accionado Abg. Luis Colmont Patterson, Registrador de la Propiedad del Cantón Santa Elena, compareció por intermedio de su defensor, abogado Raúl Cordero Candelario, quien a nombre de su defendido y ofreciendo Poder o Ratificación de gestiones se excepcionó alegando ilegitimidad pasiva, por cuanto a su criterio debían haber sido citados los señores Ministro de Agricultura y Subsecretario de Tierras. TERCERO.- Los actores sociales de cada Estado, deben asimilar de manera consciente y responsable el nuevo paradigma constitucional, tanto en la separación de poderes como en la vigencia efectiva de derechos, pues, "Una estrategia de fortalecimiento de la gobernabilidad democrática no depende sólo del desarrollo institucional ni de las condiciones estructurales. Exige también, interrelacionadamente, un fortalecimiento de las capacidades de los actores de la gobernabilidad (ciudadanía activa y efectiva, sociedad civil y sistema de partidos) y de las capacidades de las organizaciones de gobierno y de sus líderes (presidente, ministros, representantes de los poderes públicos y partido de gobierno)", con lo cual se tendrá la oportunidad de otorgar un significado a este nuevo modelo de



FUNCION JUDICIAL

DISTRITO GUAYAS

Minado Nuevo Constitucionalismo Social Latinoamericano. Este modelo, prevé una "nueva filosofía" a plasmarse a través de renovados textos constitucionales, que implican la formulación de una explicación "metafísica" del derecho. Así la Constitución del Ecuador en su preámbulo anuncia su pretensión de construir una "nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir. De lo expuesto, se puede colegir que tenemos la oportunidad de desarrollar esa filosofía con conciencia crítica y voluntad refundadora, entendiendo este modelo como la mejor y la más justa de las formas de estado posible, garantizando los derechos humanos y la validez material de las normas. El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano se enmarca dentro de los presupuestos de la convivencia pacífica de las personas, de promover una cultura de paz y la integración regional. De lo expuesto se observa la dimensión pacifista que han otorgado estas constituciones a cada Estado, otorgando a individuos, grupos, asociaciones, comunidades, empresas, instituciones, etc., la oportunidad de cultivar valores, actitudes y comportamientos basados en el respeto por la vida, el rechazo a la violencia y discriminación, el trato igualitario, la generosidad, el entendimiento, la preservación ambiental y la solidaridad. Lleva implícita también, la idea de la prevención de los conflictos tratando de atacar sus causas; o, en caso de que hayan surgido, se solucionen mediante el diálogo, la negociación o cualquier otro método autocompositivo de resolución de conflictos, sea entre personas, grupos o naciones, teniendo en cuenta un punto de relevancia cual es el respeto a los derechos humanos y los tratados internacionales que los contienen. La constitución de la república, otorgan a los jueces y tribunales un papel relevante en la garantía de los derechos, bajo la premisa de que todos los derechos positivizados en las cartas constitucionales deben considerarse igualmente garantizados y susceptibles de ser tutelados jurisdiccionalmente en forma directa, siendo las Cortes o Tribunales Constitucionales los máximos órganos encargados del control interpretación constitucional. Frente a esta realidad se presenta como oportunidad la posibilidad de desarrollar una jurisprudencia constitucional de muy buen nivel técnico que priorice los contenidos constitucionales de los derechos y que analice la forma como se integraría el Bloque de Constitucionalidad, debido a la influencia de la normativa y de la jurisprudencia supranacional sobre los ordenamientos nacientes, a fin de unificar la jurisprudencia en materia de derechos fundamentales. Según el Art. 88 de la Constitución de la República, "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". La acción de protección, está destinada a cesar o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima y debe cumplir con presupuestos legales, ya sea que el acto u omisión de autoridad pública sean ilegítimos, que violen o puedan violar cualquier derecho consagrado en la Constitución. Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento

*Acta de
Legislación
129*

jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. Corresponde analizar si en sus antecedentes, contenidos y en sus efectos, se han violado derechos subjetivos Constitucionales. En el presente caso, la acción de protección establecida en la Constitución de la República, tiene por finalidad tutelar los derechos subjetivos de las personas, el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, provenientes de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de tal manera que no resulte ilusoria su acción, sino que sea la garantía efectiva del respeto a los derechos fundamentales, según nos dice el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y El Registrador de la Propiedad del Cantón Santa Elena, Abg. Luis Colmont Patterson, inscribió la resolución de reversión de un lote de terreno de 2000 hectáreas, a favor del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), sin aclarar y motivar la relación jurídica o puente que existía entre el IERAC (desaparecido) y el INDA (Desaparecido), toda vez que quien declaró la resolución de la adjudicación de 2000 Hectáreas fue el IERAC y no el INDA, dando cumplimiento a lo determinado en forma abusiva, ilegal, anticonstitucional, arbitrariamente y violatoria al debido proceso y a la seguridad y tutela jurídica, por la providencia del INDA de fecha 02 de Agosto del 2010, suscrita por el Dr. Manuel Solano Moreno, Director Ejecutivo del INDA, que textualmente dice: "...En tal virtud, dispónese poner en conocimiento con la presente providencia al Señor Registrador de la Propiedad del Cantón Santa Elena a fin de que cancelando las inscripciones de las ventas individuales realizadas respecto de la adjudicación otorgada a ASOPIME, proceda bajo prevenciones legales a inscribir y marginar los actos administrativos y resoluciones judiciales por los cuales se revierte y reivindica el referido bien raíz, a fin de que éste conste dentro del patrimonio del Estado Ecuatoriano" inscrita con fecha 13 de agosto de 2010, con Registro No. 1182 y Repertorio No. 1681. Debió aplicar la lógica jurídica, haber revisado la totalidad del expediente y concluir que la reversión no aplicaba para los hoy accionantes, el INDA incluso no tenía competencia para declarar la resolución de la Adjudicación de terrenos ubicados en el área urbana de Santa Elena y que por el tiempo transcurrido entre la adjudicación y la resolución, ya se encontraba prescrito, para hacerlo. Con la emisión del acto administrativo impugnado, el Registrador de la Propiedad del Cantón Santa Elena, Abg. Luis Colmont Patterson violentó las siguientes garantías constitucionales: como la garantía del debido proceso, el derecho a la propiedad señalada en el Art. 66, numeral 26 de la Constitución de la República, como es el derecho a la propiedad en todas las formas; con función y responsabilidad social y ambiental., en concordancia con la garantía determinada en el Art. 321 de la Constitución, establece: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas públicas, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá su función social y ambiental".- El derecho a la tutela judicial efectiva, que equivale a un deber que tiene el Estado, de amparar a las personas en sus derechos cuando estos resulten desconocidos o vulnerados, protección que debe otorgarla de una manera rápida y eficaz, en definitiva es el derecho que tiene toda persona a que se le haga justicia. El Art. 11 de nuestra Constitución contiene un principio y en el numeral 3, en forma clara y precisa dispone que: "...Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público,

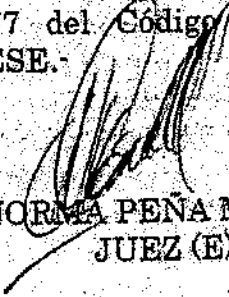
FUNCIÓN JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL

03/10/11

...ativo o judicial, de oficio o a petición de parte...". La Carta Magna y los instrumentos internacionales garantizan el debido proceso, que es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas sometido a un proceso, en el área penal, administrativo, laboral, etc.; que aseguren a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia, que aseguren la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación en las resoluciones, y otros principios constitucionales que se encuentran en el Art. 76 de la Constitución de la República. Existe un principio fundamental que se puede considerar que es irrefutable e irrefutable como es el Principio de la Supremacía Constitucional y los operadores de justicia en nuestras calidades de Jueces Constitucionales, cuando avocamos conocimiento y resolvemos las acciones de protección, debemos de acoger lo previsto en el Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre la Supremacía Constitucional, que dice que "todas las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial debemos aplicar las disposiciones constitucionales, sin necesidad de que se encuentren desarrolladas en otras normas de menos jerarquía. Y que en las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido". Por estas consideraciones contempladas en la normativa constitucional, resalta que el acto administrativo expedido por el Registrador de la Propiedad del Cantón Santa Elena, Abg. Luis Colmont Patterson, descrito en este fallo constitucional, es violatorio a normas constitucionales expresadas en líneas anteriores y es producto de una arbitraria e improcedente resolución de la adjudicación, con desconocimiento de su propietario, los hoy accionantes. CUARTO: En consecuencia, por las consideraciones que anteceden, la suscrita Jueza Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, Declara con lugar la Acción Constitucional Ordinaria de Protección presentada por los señores RAMÓN CLOTARIO LOOR LEÓN, CARLA ESTEFANÍA PAREJA FRANCO, GANDHY CÉSAR MEDINA CRUZ, RÓMULO HENRI MEDINA CRUZ y VIRGILIO POVEDA MUÑOZ, por sus propios derechos personales, en contra del señor Abogado Luis Colmont Patterson, Registrador Encargado de la Propiedad y Mercantil del Cantón Santa Elena, dejándose sin efecto el acto administrativo del Abogado Luis Colmont Patterson, Registrador de la Propiedad Encargado del cantón Santa Elena, efectuado el 13 de agosto del 2010, de inscribir la Resolución No. 8032 del INDA, por lo que se dispone que dicho funcionario, Abg. Luis Colmont Patterson, Registrador de la Propiedad y Mercantil Encargado del cantón Santa Elena, o el funcionario que haga sus veces proceda de manera inmediata a cancelar la inscripción de la resolución No. 8032 expedida el 02 de agosto del 2010 por el Dr. Manuel Solano Moreno Director Ejecutivo del INDA, anotada con el No.1.681 del Repertorio y con No.1.182 de inscripción, en las respectivas escrituras de propiedad de RAMÓN CLOTARIO LOOR LEÓN, CARLA ESTEFANÍA PAREJA FRANCO, GANDHY CÉSAR MEDINA CRUZ, RÓMULO HENRI MEDINA CRUZ y VIRGILIO POVEDA MUÑOZ, y haga la correspondiente marginación en el registro de la Propiedad de Santa Elena, de los respectivos terrenos de los cuales son legítimos propietarios cada uno de los comparecientes, terrenos ubicados en la zona urbana del cantón Santa Elena, cuyos datos constan de autos conformes a sus correspondientes Escrituras Públicas y más documentos aparejados a la

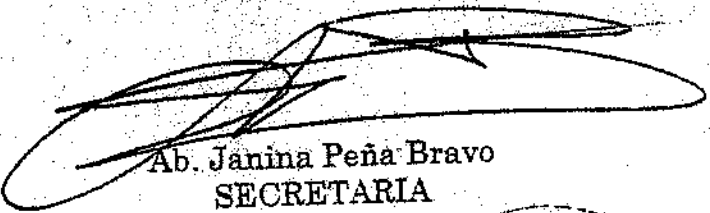
Acción y agregados en la Audiencia Pública. - Enviase una copia de esta Sentencia a la Corte Constitucional. - Sin costas, ni honorarios que regular. - Cúmplase con lo dispuesto en el Artículo 277 del Código de Procedimiento Civil. - LÉASE, PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.


AB. NORMA PEÑA MENOSCAL
JUEZ (E)

Certifico:


Ab. Janina Peña Bravo
SECRETARIA

En Salinas, jueves veinte y nueve de diciembre del dos mil once, a partir de las once horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: LOOR LEON RAMON CLOTARIO Y OTROS ACCIONANTES en el casillero No. 9 del Dr./Ab. BOLONA LEMOS FERNANDO JOSE. ABG, COLMONT PATTERSON LUIS REGISTRADOR ENCARGADO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DEL CANTON SANTA ELENA en el casillero No. 88 del Dr./Ab. CORDERO CANDELARIO RAUL; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No. 13 del Dr./Ab. CEDENO BAJÑA ESTIN REINALDO. a: DESPACHO DIARIO en su despacho. Certifico:


Ab. Janina Peña Bravo
SECRETARIA



Juicio No. 24201-2013-03004

JUEZ PONENTE: FRANCO AGUILAR KLEBER, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: FRANCO AGUILAR KLEBER

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. - SALA UNICA DE LA
CORTE PROVINCIA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA.
Santa Elena, miércoles 5 de abril del 2017, las 11h24.

VISTOS: La Acción de Protección, iniciada en el Juzgado Segundo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena por RAMON CLOTARIO LOOR LEÓN, CARLA ESTEFANÍA PAREJA FRANCO, GANDHY CÉSAR MEDINA CRUZ, RÓMULO HENRY MEDINA CRUZ y VIRGILIO POVEDA MUÑOZ en contra de LUIS COLMONT PATTERSON, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL DE SANTA ELENA, ha subido a esta instancia por la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y por la Procuraduría General del Estado, de la sentencia dictada por la Jueza de Primer Nivel que declara con lugar la acción. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera: **PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.**- El proceso es válido por haberse tramitado el mismo conforme a las disposiciones de los Arts. 8 y siguientes y del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO: ANTECEDENTES Y PRETENSIÓN.**- La pretensión principal de los proponentes de la acción, según su demanda, y luego del relato de los hechos controvertidos, consiste en que se deje sin efecto el acto administrativo del 13 de agosto del 2010 y que se disponga que el Registrador de la Propiedad y Mercantil de Santa Elena proceda a cancelar la inscripción de la Resolución 8032 del 2 de agosto del 2010. **TERCERO:** El Art. 88 de la Constitución de la República señala claramente que *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la*

167
cuando
se sube
y sede (Ab)
dicen



persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", lo que implica que el proponente de la acción de protección debe justificar la existencia de la vulneración del derecho constitucional protegido y, en este caso particular, la existencia del acto u omisión de la persona que vulnere los referidos derechos cuya protección se reclama.

CUARTO: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.- De la revisión del expediente este Tribunal advierte lo que sigue: a) Los numerales 4 y 5 del Art. 11 de la Constitución de la República expresamente ordenan que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales y que en esta materia los servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma e interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; b) El derecho constitucional cuya protección reclama la legitimada activa es el del debido proceso, consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, ya que no tuvo oportunidad de impugnar siquiera el Informe de la Trabajadora Social, el derecho a la seguridad social, a la legítima defensa, a la salud, entre otras garantías. Es necesario previamente recordar que el derecho al DEBIDO PROCESO conlleva la defensa y preservación del valor de la justicia, reconocida en toda su extensión en el preámbulo de la Constitución de la República, por lo que se convierte en el macro principio de verdadera garantía para la convivencia social. El debido proceso se plasma en la observancia de las formas propias de cada juicio o procedimiento, que están previamente establecidas para las diferentes actuaciones, actos, diligencias y resoluciones tanto en su inicio como en el desarrollo y definición en todas las instancias y etapas previstas para cada uno de los procedimientos. El tratadista Ramiro Ávila Santamaría, en la obra "Desafíos Constitucionales", define a las garantías constitucionales como: "...Los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad". De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de

168
cumb
sesete
y och
(11*)
divisati

Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no solo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional". El derecho al debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República pertenece al conjunto de derechos de protección que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio o procedimientos no judiciales, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente; c) Para dilucidar el problema principal de la causa se advierte procedente atender que los Arts. 1 y 11 de la Constitución de la República señalan que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia y que el ejercicio de todos los derechos constitucionales se regirá por los principios de igualdad, irrenunciabilidad, inalienabilidad y respeto, atendiéndose en el caso todos estos principios, tanto más que la Constitución actual tiene un modelo "garantista que proclama la invalidez del derecho ilegítimo ante los derechos constitucionales de las personas y que dota al Ordenamiento jurídico, para su coherencia, de una premisa estimativa que opera como orientación y fuente de legitimación de la actividad de los poderes públicos", tal y como lo enseña el Dr. Jorge Zavala Egas en su Obra "Derechos y Garantías: régimen constitucional ecuatoriano". Asimismo, el mismo autor, en su obra refiere que "La óptica que sigue la aplicación del Derecho es que los principios tienen una función supletoria, integradora o correctiva de las reglas jurídicas. Esto es, los principios operarían para perfeccionar el Ordenamiento... Los legisladores, los jueces, los fiscales, los administradores públicos, los abogados debemos, necesariamente, tomar posesión, adherirnos a los principios ante los casos de la realidad..."; d) En el análisis de la acción de protección y su contestación no cabe el debate sobre asuntos de mera legalidad, puesto que teniendo presente el nuevo paradigma constitucional el juez de esta materia debe tener como norte fundamental la supremacía y el respeto constitucional, como lo norman los Arts. 424, 425, 426, 427 y 428 de la Constitución de la República. En la



especie, conforme a lo alegado por el accionante en su pretensión, este Tribunal advierte que lo que se pretende en esta acción constitucional es que se resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de lo actuado y resuelto por la entidad accionada, esto en función de que uno de los derechos supuestamente vulnerados y cuya protección se reclama es el del debido proceso, consagrado en el numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República; e) Conforme bien lo manifiesta el juzgador inferior el accionado inscribió la resolución de reversión de un lote de terreno de 2000 hectáreas a favor del INDA, reversión que no tiene motivación alguna ni explicación de la relación jurídica entre el IERAC y el INDA ya que quien declaró la adjudicación fue el IERAC y no el INDA, violentándose el debido proceso y la seguridad jurídica, y la garantía básica constitucional y el derecho a la propiedad consagrado en el Art. 66 de la Constitución de la República; f) Es necesario recordar que "se entiende por debido proceso a la garantía constitucional que tiene toda persona, para que dentro de un proceso judicial o administrativo se respeten sus derechos constitucionales, como son: ser oída en condiciones de plena igualdad, por jueces o tribunales independientes e imparciales; presentar pruebas lícitas; tener acceso a los medios de impugnación determinados en la ley para hacer valer sus derechos. En definitiva, como señala Madrid -Malo Garizála citado por el Dr. Miguel Hernández Terán en su obra "El Debido Proceso en el marco de la Nueva Constitución Política: "... se entiende al debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso, donde le asegura a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le asegure libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho". (Sentencia 032-10-SEP-CC, Caso 273-09-EP, Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 250, del 4 de agosto del 2010). Asimismo, es preciso manifestar igualmente que, no advirtiéndose vulneración de derechos constitucionales y conforme a lo analizado en los literales precedentes, la actora debió intentar su reclamación por la vía ordinaria, en caso de considerarse

afectada por dicha decisión de manera ilegal, teniendo la opción -legal- de reclamar o expresar su inconformidad mediante la instauración de la acción judicial ordinaria ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, que es la vía correspondiente para presentar la reclamación del hecho en cuestión de conformidad con lo normado en el Art. 173 de la Constitución de la República, Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por el análisis efectuado respecto a la falta de relevancia constitucional (falta de vulneración a derechos constitucionales) ante los hechos planteados y probados en esta causa; g) De lo actuado en la diligencia de audiencia pública y lo analizado en este fallo se considera que en la especie se ha demostrado la vulneración del derecho de los accionantes al realizar la inscripción objeto de la presente acción, constituyendo lo actuado una violación a los derechos constitucionales de los actores, dadas las motivaciones efectuadas y las circunstancias procesales referidas por el legitimado activo y analizadas en este fallo; además, la Corte Constitucional en varios fallos jurisprudenciales ha afirmado que "La acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. La Corte Constitucional ha señalado que a los jueces que conocen las acciones de protección les corresponde analizar argumentadamente si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. (...) les corresponde reflexionar y discernir sobre dos niveles, en los asuntos que conocen: el de legalidad y el de constitucionalidad, (...). Evidentemente, la cuestión se torna más compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional, y el nivel de reflexión legal de un derecho. Quizá una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal...De las

20
S.M.
2011


decisión


2011

consideraciones expuestas, se colige que para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materiales de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues "...No todas, las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...", criterios que son atendidos por este Juzgador en la presente causa. En consecuencia de lo anterior, este Tribunal considera que del contenido del acto impugnado y de los hechos puestos a su conocimiento se desprende que existe una vulneración o violación de derechos constitucionales de los actores. Por lo expuesto, al amparo de lo normado en los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA la sentencia recurrida que declara con lugar la acción de protección intentada. Se llama severamente la atención al actuario del despacho inferior actuante al momento de la emisión del fallo por su negligente actuación al no haber remitido los autos a esta Sala al momento de ordenárselo el juzgador de primer nivel. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

170
centro
secretaria
(170)
secretaria


FRANCO JARAMILLO ROSARIO
JUEZA


RODRIGUEZ ROMERO DANIEL OSWALDO
JUEZ


FRANCO AGUILAR KLEBER
JUEZ (PONENTE)

Certifico:

BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS
SECRETARIA

En Santa Elena, miércoles cinco de abril del dos mil diecisiete, a partir de las once horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CARLA ESTEFANIA PAREJA FRANCO RAMON CLOTARIO LOOR LEON, en la casilla No. 8 y correo electrónico febolem@hotmail.com del Dr./Ab. BOLAÑA LEMOS FERNANDO JOSÉ. COLMONT PATTERSON LUIS en la casilla No. 88 y correo electrónico raulcorderoc@yahoo.com del Dr./Ab. CORDERO CANDELARIO RAUL SILVANO. PAZMIÑO PESANTE JUAN en la casilla No. 63 y correo electrónico juanstefano@hotmail.com del Dr./Ab. PAZMIÑO PESANTEZ JUAN STEFANO.
Certifico:


BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS
SECRETARIA



